



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 42/2018/TO1/5

Mendoza, 07 de diciembre de 2018

AUTOS Y VISTOS: Los presentes FMZ 42/2018/TO1/5, caratulados "PAEZ REYNOSO, Dora Emilia s/ Ejecución Penal" y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 14/19 la defensa técnica de Dora Emilia Páez Reynoso solicita que se le otorgue a su representada el régimen de la prisión domiciliaria (art. 32, inciso "a", de la ley 24660).

Funda su pretensión esgrimiendo que la incura presenta serios problemas de salud, entre ellos la existencia de complicaciones neurológicas y de estadillos hipertensivos que no pueden ser atendidos dentro de la estructura sanitaria del Establecimiento en donde se encuentra alojada.

Expresa que a fin de atemperar el efecto de las inadecuadas condiciones en que Páez Reynoso sufre su encierro, resulta necesario que su detención se efectivice mediante la modalidad de prisión domiciliaria.

II.- Que a fin de sustanciar el pedido articulado, se solicitaron -tanto a la Unidad como a distintos efectores públicos de salud- la remisión de informes relativos al cuadro médico, a la atención requerida y a la asistencia dispensada a Páez Reynoso, lo cual fue debidamente evacuado conforme constancias agregadas a fs. sub 25, 53, 60, 61, 64, 70/72, 73, 85, 94/96 y 97.

Además, de manera asertiva, se requirió a la Unidad que dictaminara si resultaba posible atender adecuadamente sus padecimientos o si su cuadro demandaba cuidados especiales que la Penitenciaría no pudiera brindar, lo cual también resultó evacuado mediante contestaciones que lucen incorporadas a fs. sub 78 y sub 97.

IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante dictaminó que en el presente caso no correspondía otorgar el instituto solicitado, en razón de no encontrarse el requirente en la situación prevista en el artículo 32, inciso "a", de la ley 24660.

A fin de fundar su posición, valoró que la privación de la libertad de Páez Reynoso en el establecimiento penitenciario no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 42/2018/TO1/5

impedía tratar adecuadamente su patología y que los informes remitidos por la División Sanidad habían concluido en idéntico sentido (fs. sub 100).

V.- Que en virtud de las constancias agregadas al presente legajo y considerando de manera integral los distintos elementos que han sido recabados a fin de sustanciar las actuaciones en examen, entiendo que corresponde NO HACER LUGAR al régimen de prisión domiciliaria articulado en favor de Dora Emilia PAEZ REYNOSO.

Es que, en efecto, al examinar los informes recibidos por el Complejo Penitenciario en donde se encuentra la causante, observo que no presenta un cuadro médico que le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia dentro del centro carcelario, ni corresponde su alojamiento en un establecimiento hospitalario, ni tampoco padece una enfermedad incurable en periodo terminal -cfr. artículo 32, inc. "a" y "b" de la ley 24.660-.

A su vez, en cuanto a lo normado por el mismo artículo –en su inciso "c"- debo decir que la privación de su libertad dentro del centro carcelario –aun teniendo en cuenta la patología que padece- de ninguna manera se presenta inadecuada ni puede ser calificada como indigna, cruel o inhumana.

Ahora bien, a fin de fundar lo precedentemente expuesto, resulta necesario remarcar lo contundente de los informes remitidos por la División Sanidad de la Unidad III, los cuales –sobre el particular- resultan elocuentes a la hora de resolver en orden a la modalidad de la detención en estudio.

Es que, además de contarse con numerosas constancias relativas a la atención del cuadro de salud de la incusa, debo resaltar que así como asertivas fueron las consultas efectuadas a la Unidad, así de asertivas resultaron ser las respuestas: a) "***Habiendo tomado conocimiento en relación a la PPL PAEZ REYNOSO DORA EMILIA, cumpla en informar que su patología crónica (hipertensión arterial) puede ser atendida y tratada en esta Unidad Penal;***" (fs. sub 78) y b) "***La permanencia en esta Unidad Penal no le impide a la nombrada recuperarse o tratar adecuadamente su patología***" (fs. sub 97). El resaltado es propio.

A su vez, considero que junto a tan contundente conclusión, deben valorarse las constancias que dan cuenta del continuo seguimiento que los galenos de la Unidad han dispensado al cuadro médico de Páez Reynoso, en donde se advierten atenciones constantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 42/2018/TO1/5

tanto intramuros como extramuros (cfr. fs. sub 25, 53, 60, 61, 64, 70/72, 73, 85, 94/96 y 97).

En particular, destaco que la División Sanidad informó que *“desde Agosto de este año se han ido realizando interconsultas con Neurología y Cardiología, de las cuales han derivado pedidos de estudios complementarios con el fin de llegar a un diagnóstico por cuadros sincopales. El día 24 de setiembre de 2018 se le realizó Resonancia Nuclear Magnética en la FUESMEN, cuyo resultado no observa patología de relevancia. El día 31 de octubre de 2018 se realiza ECG el cual también se encuentra dentro de los límites normales. El día 15 de noviembre de 2018, concurre al Consultorio Externo de NEUROLOGÍA del Hospital Central con los estudios realizados. En esa oportunidad la Dra. SOTTANO refiere que la paciente en cuestión presenta “paresia el miembro superior derecho”, el cual requiere como único tratamiento ejercicios activos y realiza derivación a Neumonología con el fin de realizar tratamiento de cesación tabáquica. La permanencia en esta Unidad Penal no le impide a la nombrada recuperarse o tratar adecuadamente su patología. (fs. sub 97).*

Por las consideraciones expuestas, entiendo que no hay dificultades para que la causante continúe detenido bajo su modalidad actual, razón por la cual corresponde rechazar la solicitud de prisión domiciliaria articulada en su favor.

No obstante lo dicho, corresponde requerir a la División Sanidad de la Unidad III que efectúe controles periódicos sobre su estado de salud, verifique el correcto suministro de la medicación que necesita e informe cualquier eventualidad que implique algún tipo de desmejoramiento en su situación clínica general.

En su mérito, **RESUELVO:**

1º) NO HACER LUGAR al pedido de detención domiciliaria incoado en favor de **Dora Emilia PAEZ REYNOSO**, por no encontrarse reunidos los elementos objetivos previstos por los artículos 32 y 33 de la ley 24.660, debiendo permanecer detenido a disposición de esta Ejecución Penal y alojada en la Unidad III, “El Borbollón”.

2º) REQUERIR a la División Sanidad de la Unidad III, “El Borbollón”, que efectúe controles periódicos sobre su estado de salud, verifique el correcto suministro de la medicación que necesita e informe cualquier eventualidad que implique algún tipo de desmejoramiento en su situación clínica general.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 42/2018/TO1/5

3º) COMUNICAR la presente resolución a la interna por medio de la Dirección de la Unidad, debiendo remitir las constancias de su debido diligenciamiento.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y OFÍCIESE.

jmr





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 42/2018/TO1/5

Fecha de firma: 07/12/2018
Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Ejecución
Firmado(ante mi) por: JOSÉ MARÍA RAMOS, Secretario Federal



#32597946#223597643#20181207141841634